

Ayudas públicas DANA en el IRPF

[AYUDAS PÚBLICAS DANA VALENCIA. DAÑOS PERSONALES](#) INFORMA 147715

Están exentas las ayudas por daños personales a que se refiere el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la depresión aislada en niveles altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y 4 de noviembre de 2024.

Estas ayudas para compensar los daños personales son las previstas en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión.

[AYUDAS PÚBLICAS DANA VALENCIA POR DESTRUCCIÓN DE BIENES](#) INFORMA 147716

Las ayudas, incluyéndose como ayuda a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la indemnización satisfecha a través del Consorcio de Compensación de Seguros, por la destrucción de un elemento patrimonial **están exentas**.

Cuando su importe sea inferior al de la pérdida producida (que se calcula por diferencia entre las ayudas, incluida la indemnización del Consorcio, y el valor de adquisición) **podrá integrarse como pérdida patrimonial en el IRPF la diferencia negativa entre la pérdida y el importe de la ayuda**. Cuando no existan pérdidas (por ser las ayudas, incluida la indemnización del Consorcio, superior al valor de adquisición del elemento patrimonial), sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas, incluida la indemnización del Consorcio.

[AYUDAS PÚBLICAS DANA VALENCIA. EMPRESARIOS Y PROFESIONALES](#) INFORMA 147718

Estas ayudas públicas, cuyo importe asciende a 5.000 euros, se conceden a aquellos empresarios o profesionales que a 28 de octubre de 2024 tuvieran bien su domicilio fiscal bien su establecimiento de explotación o bienes inmuebles declarados como afectos a su actividad, ubicados en cualquiera de los municipios afectados por la DANA incluidos en el anexo del Real decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre.

Estas ayudas **no se integran en la base imponible** en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de la Ley del IRPF.

[AYUDAS PÚBLICAS DANA VALENCIA. DESALOJO](#) INFORMA 147737

De acuerdo con la disposición adicional quinta de la ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **no se integrarán en la base imponible las ayudas percibidas** por el desalojo temporal o definitivo de la vivienda habitual o del local comercial en que se ejerza la actividad en los municipios incluidos en el anexo de Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

[AYUDAS PÚBLICAS DANA VALENCIA PARA REPARACIÓN DE BIENES](#) INFORMA 147770

Las ayudas para la reparación de los bienes por los daños sufridos, incluyéndose como ayuda a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la indemnización satisfecha a través del Consorcio de Compensación de Seguros, **sólo se integrarán como ganancia patrimonial cuando excedan del coste de la reparación de los bienes**.

Los costes de reparación, hasta el importe de las citadas ayudas más la indemnización, no serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

Tipo de Ayuda	Exención Fiscal	Integración en la Base Imponible	Monto de Compensación
 Daños a Personas	Sí	No	N/A
 Destrucción de Bienes	Sí	Sí (si existe pérdida)	N/A
 Emprendedores y Profesionales		No	€5,000
 Desalojo	Sí	No	N/A
 Reparación de Bienes	Sí (si hay exceso)	No	N/A

AYUDAS PÚBLICAS DANA VALENCIA POR DESTRUCCIÓN DE BIENES. INFORMA 147771

Ejemplo 1:

Valor del bien en el momento del siniestro = 175

Valor de adquisición del bien = 150

Indemnización Consorcio = 120

Ayudas = 20

140 (Indemnización Consorcio 120 más Ayudas 20) - 150 (Valor adquisición) = Pérdida patrimonial 10

En el IRPF 2024 se podrá integrar una pérdida de 10.

Ejemplo 2:

Valor del bien en el momento del siniestro = 175

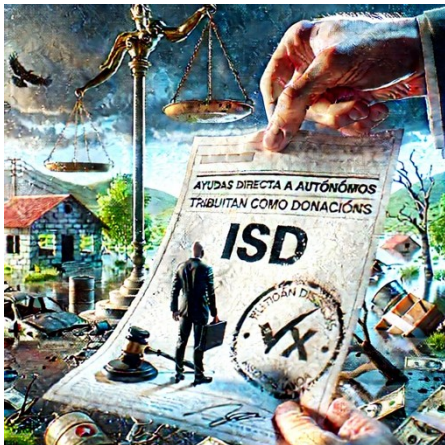
Valor de adquisición del bien = 150

Indemnización Consorcio = 120

Ayudas = 35

155 (Indemnización Consorcio 120 más Ayudas 35) - 150 (Valor adquisición) = Ganancia patrimonial 5, excluida de gravamen al ser inferior al importe de las ayudas, incluida la indemnización del Consorcio.

La DGT confirma que las ayudas directas a autónomos por catástrofes naturales pueden tributar como donaciones en el ISD



[CV2637-24 de 20/12/2024](#)

La entidad consultante ha promovido la iniciativa "Alcem-se" cuyo objeto es **conceder ayudas económicas a fondo perdido** a aquellos empresarios y profesionales personas físicas cuya actividad se ha visto directamente afectada por los daños ocasionados en sus locales y negocios.

El objeto social de la consultante no incluye fines generales ni sociales a los que se refiere el apartado c) del artículo 3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre de 1991.

Consultas:

Primera: Si las ayudas reúnen los requisitos para calificarse como donación conforme el Código Civil.

Segunda: En el supuesto de que las ayudas tengan tal consideración, si son hecho imponible de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. **Y, por tanto, no resulta aplicable la normativa de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

CONCLUSIONES:

Primera: Las entregas de dinero sin contraprestación a personas físicas están sujetas **al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** por el concepto de adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos”, regulado en el artículo 3.1.b) de la LISD.

Segunda: Para que se produzca la sujeción de la donación al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es necesario que concurra el llamado “**animus donandi**”, es decir, la intención del donante de realizar una liberalidad a favor del donatario. Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, el «animus donandi» del donante y el «animus accipiendi» del donatario, esto es, **el acuerdo de voluntades sobre la gratuidad, alcance y condiciones de la transferencia, que no se presume, sino que debe constar de forma indiscutible y auténtica.**

Tercera: No están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación aquellas entregas gratuitas cuya causa real no es el “animus donandi” del transmitente, **sino otra causa, ya que el transmitente persigue otros fines distintos de la mera liberalidad, generalmente en desarrollo de un proyecto de acción asistencial** de interés general, normalmente en cumplimiento de su objeto social. Tal es el caso de los supuestos de no sujeción regulados en el artículo 3 del RISD.

Cuarta: La donaciones realizadas conforme al modelo de contrato entregado por la entidad consultante, denominado **“Acuerdo de donación”, cumplen los requisitos exigidos por el Código Civil y que la doctrina civilista señala como elementos esenciales de la donación**; entre ellos, se cumple el de la existencia de “animus donandi”, ya que no parece que en este negocio jurídico concurra una causa distinta de la mera liberalidad, es decir, la entidad donante realiza la donación por mera liberalidad (voluntaria, gratuita, pura y simplemente), y no existe una causa real distinta como en los supuestos de no sujeción recogidos en el artículo 3 del RISD.

Quinta: Conforme a la conclusión anterior, **las donaciones realizadas conforme al modelo de contrato entregado por la entidad consultante, denominado “Acuerdo de donación”, están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación, regulado en el artículo 3.1.b) de la LISD.**

Sexta: Las donaciones realizadas conforme al modelo de contrato entregado por la entidad consultante, denominado “Acuerdo de donación” no se encuentran entre los supuestos de no sujeción del artículo 3 del RISD, porque en ellas sí concurre el requisito de “animus donandi”, circunstancia que falta en los supuestos de no sujeción de dicho precepto.